

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPUBLICA CON EL QUE INI-
CIA UN PROYECTO DE LEY SOBRE
COMERCIO ILEGAL.**

SANTIAGO, abril 18 de 2007

M E N S A J E N° 128-355/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley sobre comercio ilegal.

PRESIDENTE

I. FUNDAMENTOS.

DE LA H.

El comercio ilegal es un problema que atañe al conjunto de la sociedad, y tiene diversos efectos.

CAMARA DE

DIPUTADOS.

Según cifras de la Comisión Nacional Antipiratería, el comercio ilegal transa alrededor de US\$ 1.000 millones anuales, perdiéndose sólo por concepto de IVA más de U\$160 millones de recaudación fiscal.

Sin embargo, la evasión tributaria no es el único efecto del comercio ilegal. Por el contrario, además de ello, puede señalarse que fomenta la comisión de delitos, ya que muchas veces los productos que se distribuyen implican una violación a las leyes de propiedad intelectual e industrial, o provienen de hechos delictuales.

Por su parte, la venta de productos falsificados o piratas, o de cualquier mercadería que vulnere la propiedad intelectual o industrial, afecta directamente a los comerciantes o fabricantes de los productos que cumplen con la legislación vigente, generando competencia desleal e informalizando la economía. Además, perjudica a los compradores de tales productos, ya que muchas veces traen consigo riesgos para la salud y seguridad.

Una dificultad adicional es la organización que poseen quienes ejercen este tipo de comercio, los que actúan mediante redes en que el jefe de la operación coordina los procesos de distribución de los productos hasta llegar al comerciante ambulante, quien, a su vez, vende al público en general. En el caso de comercialización de productos nacionales, existe además la figura del fabricante y coordinadores de centros de almacenaje.

Esta realidad, que es común en diversos otros países, hace necesaria una revisión a nuestra legislación de manera de sancionar a todos quienes intervienen en el comercio ilegal y dotar a las policías de mecanismos que permitan una adecuada investigación en consideración a la formas de organización que asumen los partícipes en el comercio ilegal.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto de ley que someto a vuestra consideración consta de 5 artículos.

Los dos primeros, tienen por objeto sancionar a los que comercialicen al público o provean a los comerciantes productos falsificados o que no tengan las autorizaciones sanitarias correspondientes o respecto de los cuales no pueda acreditar su origen; así como a quienes se asocien con tales fines.

El artículo 3°, introduce para el caso de la asociación ilícita las entregas vigiladas como técnica de investigación.

Adicionalmente, el proyecto se hace cargo de la fiscalización de la normativa vigente.

Por último, el proyecto dispone que las municipalidades deberán establecer en sus respectivas ordenanzas, los lugares en que puede ejercerse el comercio ambulante autorizado, y sanciona con multas de un tercio a una unidad tributaria mensual a quien ejerza el comercio ambulante no autorizado y de una a tres unidades tributarias en caso de reincidencia.

1. Comercio o distribución.

El proyecto, en primer lugar, busca sancionar al que comercialice al público en general productos falsificados, o que carezcan de autorizaciones sanitarias, o respecto de los cuales no pueda acreditar su origen, con la pe-

na de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 5 a 100 unidades tributarias mensuales.

Respecto de quien provea al comerciante infractor los productos señalados, se establece la sanción de reclusión menor en su grado medio a máximo y multa de 50 a 200 unidades tributarias mensuales.

2. Asociación Ilícita

A través del proyecto, enseguida, se busca sancionar a quienes se asocien u organicen para suministrar al vendedor o distribuidor los productos falsificados, que carezcan de autorizaciones sanitarias o respecto de los cuales no pueda acreditar su origen.

Para ello, se aplicarán las penas propias de la asociación ilícita del Código Penal, más las multas de 200 a 800 unidades tributarias mensuales respecto de los jefes de la asociación, los que hubieren ejercido mando en ella y sus provocadores, y multa de 100 a 300 Unidades tributarias mensuales si se trata de cualquier otro individuo que hubiese tomado parte en la organización.

3. Entregas vigiladas.

Al igual que en los delitos de tráfico de drogas, en el comercio ilegal los delincuentes operan a través de asociaciones ilícitas.

Sin embargo, la investigación y posterior prueba de este delito es complejo. Por ello, el proyecto contempla la figura de las entregas vigiladas o controladas de mercadería como técnica de investigación, de manera de facilitar la individualización de los partícipes de la organización y su posterior captura.

4. Fiscalización de la normativa vigente.

El proyecto faculta a las policías, a los inspectores municipales o del Servicio de Impuestos Internos y cualquier otro funcionario autorizado por leyes especiales, para fiscalizar el cumplimiento de la normativa vigente respecto de quienes ejercen el comercio, sea ambulante o establecido.

Con tal fin, podrán requerir la exhibición de los permisos municipales o sanitarios respectivos, así como los documentos que acrediten el origen de las especies que comercializan.

Para ello, las municipalidades, en sus respectivas ordenanzas, deberán establecer los lugares donde se podrá ejercer el comercio ambulante dentro de cada comuna.

Los comerciantes ambulantes autorizados deberán, por su parte, contar con carros u otros medios que permitan exhibir sus productos así como los permisos municipales que correspondan.

5. Modificaciones a la Ley N° 18.290, de Tránsito.

Mediante el proyecto que se somete a vuestra consideración se propone, finalmente, modificar la Ley de Tránsito, con el objeto de sancionar con multa de un tercio a una unidad tributaria mensual a quien ejerza el comercio ambulante no autorizado o lo realice en lugares distintos a los fijados por las municipalidades en sus respectivas ordenanzas, y con multa de una a tres unidades tributarias mensuales, para el caso de reincidencia.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

Artículo 1°.- El que comercialice al público productos falsificados o que no tengan las autorizaciones sanitarias correspondientes o respecto de los cuales no pueda acreditar su origen, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 5 a 100 unidades tributarias mensuales.

El que provea al comerciante infractor los productos señalados en el inciso primero, será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo y multa de 50 a 200 unidades tributarias mensuales.

Artículo 2°.- Los que se asociaren para cometer alguno de los delitos de esta ley, serán sancionados en conformidad a los artículos 293 y siguientes del Código Penal.

En el caso del artículo 293 se aplicará, además, una multa de 200 a 800 unidades tributarias mensuales; y 100 a 300 unidades tributarias mensuales, en el caso del artículo 294 del Código Penal.

Artículo 3°.- Cuando se investigare la comisión de uno de los delitos sancionados en esta ley, bajo los supuestos contemplados en los artículos 293 y 294 del Código Penal, el juez de garantía,

previa solicitud del Ministerio Público, podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de los productos objeto de comercio ilegal, se trasladen, guarden, intercepten o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, bajo la vigilancia o el control de la autoridad correspondiente, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la ejecución de tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies referidas o prevenir y comprobar cualquiera de tales delitos.

Se utilizará esta técnica de investigación cuando se presuma fundadamente que ella facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero, como, asimismo, el cumplimiento de alguno de los fines descritos en el inciso anterior. Cuando los productos objeto del delito se encuentren en zonas sujetas a la potestad aduanera, el Servicio Nacional de Aduanas observará las instrucciones que imparta el Ministerio Público para los efectos de aplicar esta técnica de investigación.

El Ministerio Público podrá disponer en cualquier momento la suspensión de la entrega vigilada o controlada y solicitar al juez de garantía que ordene la detención de los partícipes y la incautación de las sustancias y demás instrumentos, si las diligencias llegaren a poner en peligro la vida o integridad de los funcionarios que intervengan en la operación, la recolección de antecedentes importantes para la investigación o el aseguramiento de los partícipes. Lo anterior es sin perjuicio que, si surgiere ese peligro durante las diligencias, los funcionarios policiales encargados de la entrega vigilada o controlada apliquen las normas sobre detención en caso de flagrancia.

El Ministerio Público deberá adoptar todas las medidas necesarias para vigilar las especies a que se alude en el inciso primero, como, asimismo, para proteger a todos los que participen en la operación. En el plano internacional, la entrega vigilada o controlada se adecuará a lo dispuesto en los acuerdos o tratados internacionales.

Artículo 4°.- Las policías, los inspectores municipales o del Servicio de Impuestos Internos y cualquier otro funcionario facultado por leyes especiales, podrán fiscalizar el cumplimiento de la normativa vigente respecto de quienes ejercen el comercio, sea ambulante o establecido. Al efecto, estarán facultados para requerir la exhibición de los permisos municipales o sanitarios respectivos, así como los documentos que acrediten el origen de las especies que comercializan.

Las municipalidades deberán establecer, en sus respectivas ordenanzas, los lugares donde se podrá ejercer el comercio ambulante.

Los comerciantes ambulantes autorizados estarán obligados a contar con carros u otros medios adecuados para la

exhibición de sus productos y de los permisos municipales respectivos.

Artículo 5°.- Agréganse en el artículo 201 de la ley N° 18.290, los siguientes incisos octavo y noveno nuevos:

"La infracción de la prohibición establecida en el número 3) del artículo 165 será sancionada con multa de un tercio de unidad tributaria mensual a una unidad tributaria mensual. La reincidencia será sancionada con multa de una a tres unidades tributarias mensuales.

En los casos señalados en el inciso anterior, la mercadería será decomisada y destruida en la forma y lugares que señalen las ordenanzas municipales respectivas."."

Dios guarde a V.E.,

BELISARIO VELASCO BARAONA
Vicepresidente de la República

FELIPE HARBOE BASCUÑÁN
Ministro del Interior (S)

RENÉ CORTÁZAR SANZ
Ministro de Transportes
y Telecomunicaciones

CARLOS MALDONADO CURTI
Ministro de Justicia